Recurso: APELACION

Exp. No: 032/97
Actor: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Autoridad responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Magistrado Ponente: LIC. EDUARDO

JAIME MENDEZ

Colima, Col., a ocho de septiembre de mil novecientos
noventa y siete
V I S T O S los autos para resolver el expediente 032/97,
formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el
Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha
doce de los corrientes, que resolvió el recurso de revisión
interpuesto por dicho partido en contra del acuerdo del Consejo
Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., que declaró válida la
elección de diputado local en esta municipalidad y otorgó la
constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido
Acción Nacional; y
-

- - - 1°.- Que con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. LIC. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio número IEEC/SE00115/97, remitió a este Tribunal original y copia del Recurso de Apelación que se recibió en dicha oficina con fecha quince de agosto del presente

año, por el cual el C. JESUS FRANCISCO COELLO TORRES, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, interpone el Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida el día doce del mencionado mes, la cual es en contra del Recurso de Revisión interpuesto por el mencionado partido en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., que declaró válida la elección de diputado local y otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

- - 2°.- Como parte complementaria del recurso que se al mismo oficio menciona. se anexaron los siguientes documentos: 1).- El resolutivo emanado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán que declaró válida la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Quinto Distrito Electoral uninominal, y otorgó constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. 2).- El informe circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 3).- Los expedientes integrados con motivo del registro de la candidatura de los CC. ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ y RAMON URENA BARRAGAN, candidatos propietario y suplente a diputado de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el Quinto Distrito Electoral Uninominal. 4).- El acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que se realizó el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. 5).- El acta de la décima tercera sesión extraordinaria

- - - 3°.- Con fecha tres de septiembre del presente año, con fundamento en lo previsto por el artículo 359 del Código Electoral del Estado, este Tribunal solicitó, mediante oficio número TEE-127/97, dirigido al C. C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le fueran remitidas fotocopias certificadas del Recurso de Revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante \mathbf{el} Consejo Municipal Electoral Coquimatlán, Col., y del acta de Sesión Ordinaria de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y siete, documentación que fue remitida mediante oficio número 364/97, en la misma fecha, la cual se ordenó grosar a los autos de este expediente. - - - - - -- - - - -

- - - 4°.- Por su parte, el C. LIC. JESUS FRANCISCO COELLO TORRES, en su escrito dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, 327, fracción II, inciso b), y 353 del Código Electoral del Estado, interpone el Recurso de Apelación contra la resolución antes referida, expresando como único agravio que "...el Consejo General resolvió y advirtió que las pruebas que se ofrecieron al promover el Recurso de Revisión, no se ofrecieron oportunamente, que porque no se ofrecieron dentro del recurso correspondiente y en el término de tres días siguientes al momento del registro de Candidatos a Diputados Propietario postulados por el Partido Acción Nacional, pretendiendo fundar la determinación en los artículos 340, 334 y 332 del Código Electoral, del Estado, suponiendo el órgano electoral en comento, que mi partido provocó dolosamente

las causas de inelegibilidad, al no haberlas hecho valer inmediatamente dentro de los tres días al registro de los Candidatos. Con certeza mi Partido sostiene, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplica inexactamente los artículos que se señalan en el párrafo que antecede, porque las cualidades de inelegibilidad no hecho. que hubiese provocado el Partido Revolucionario Institucional, sino que devienen por el Código que rige el proceso electoral, la Constitución del Estado de Colima, que son de observancia general y de interés público. En efecto, carece de veracidad, lo alegado por la autoridad responsable, que mi Partido debió haber impugnado por cualidades de inelegibilidad a Candidatos del Partido Acción Nacional, dentro de los tres días siguientes a su registro, tal proceder, viola el contenido del artículo 19 y 298 párrafo 6, 7 y 8 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima..." "...Por lo tanto, atendiendo al mandamiento inserto en el artículo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, así como los artículos del Código Electoral que líneas antes transcribí, es falso lo sostenido por la autoridad responsable de que debió mi partido haber impugnado dentro de los tres días siguientes las cualidades de inelegibilidad de la fórmula de diputados locales del Partido Acción Nacional por el quinto distrito en el Estado, después de su registro ante el Consejo Municipal de Coquimatlán, Colima, por lo tanto aplica inexactamente, los artículos 340, 344 y 332 del Código Electoral del Estado, porque en ellos no se advierte mandamiento alguno en este sentido, y sí en cambio es contundente el artículo 298 del citado código, que señala, que al efectuar el cómputo municipal, como en el caso

laelección de Diputados, verificará cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que cuando se presente denuncia comprobada como ocurrió por parte de mi partido, verificará que los Candidatos que obtuvieron mayoría cumplan con los requisitos de ELEGIBILIDAD, previstos en el Código, luego, válidamente mi Partido ante el Consejo Municipal viene comentando, presentó sudebió abordarse la cuestión comprobada, inelegibilidad; más en el caso que se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que dictó el 11 de Julio anterior, y que el Consejo General del Instituto Electoral Estado. desecha una burda conimprocedencia prevista en el artículo 363 fracción V del Código Electoral del Estado."------

- - -

- - 6°.- Obra también en autos el informe circunstanciado formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, C. LIC. RAMIRO ARTEAGA INIGUEZ, por el cual, como fundamentos y consideraciones que tuvo el referido Consejo para desechar el Recurso de Revisión de referencia, expuso: "Que los fundamentos y consideraciones del presente informe circunstanciado el Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los dá por reproducidos de la misma resolución que desechó el recurso de revisión que formuló el P.R.I. inconformándose por actos delConsejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., consistentes en la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral uninominal y declaratoria de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional."

- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, en sus Considerandos, la autoridad responsable expresa que: "Que en relación a las pruebas en que sustenta sus agravios el promovente del recurso de revisión, este Consejo General advierte que dichas pruebas no se ofrecieron en el momento procesal oportuno, esto es dentro del recurso correspondiente y en el término de los tres días siguientes al momento del registro de los candidatos que ahora se impugnan como inelegibles y conforme lo ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado, por lo que existe la presunción señalada en el artículo 334 del mismo Código Electoral que nos rige, en el sentido de que el Partido promovente está invocando como causas de nulidad que es la inelegibilidad de candidatos conforme a la fracción IV del artículo 332 del mismo cuerpo de Leyes Electorales que se cita, hechos o circunstancias que el mismo promovente provocó dolosamente al no haberlas hecho valer en el momento procesal oportuno e inmediatamente dentro de los tres días al registro de dichos candidatos." Además de que "De la anterior tesitura expuesta en el considerando que antecede este Consejo General advierte que sin lugar a dudas, fueron ofrecidas en los plazos señalados por el Código Electoral del Estado, esto es dentro de los tres días posteriores al registro de los candidatos que ahora se impugnan como inelegibles por lo que el Partido recurrente incurre en la causal de improcedencia de la fracción V del artículo 363 del Código Electoral del Estado, de lo que resulta pertinente desechar de plano el recurso promovido por notoriamente improcedente y en consecuencia en términos del artículo 163 fracción XXVII del Código Electoral que nos rige, se considera procedente supletoriamente declarar elegible lafórmula candidatos postulada por el Partido Acción Nacional para Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral uninominal, en el que resultaron mayoritariamente electos."-----

 	-	-	 	-	-	-	-	 - (\mathbf{C}	C)	N	3	Ι	D	\mathbf{E}	R	I	4	N	D) (O	:-	-	-	-	-	-	-	 	 · -

- -

- - - I.- Que conforme a los artículos 327, fracción II, inciso b), 357, en relación al 356 del Código Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, con el cual impugna la resolución de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Recurso de Revisión del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de

Coquimatlán, Col., que declaró válida la elección de diputados locales de mayoría relativa. - - - - - - - - -

- -

- - - c).- Después de los comicios del seis de julio, ganaron las elecciones los integrantes de la fórmula del Partido Acción Nacional de referencia, habiéndose declarado la validez de las elecciones y la elegibilidad correspondiente, y se otorgó la constancia de mayoría. - - -

- - - e).- Respecto a la constancia de vecindad de cinco años extendida por el Presidente Municipal de Coquimatlán, Col., donde hace constar que el C. MARIO ALBERTO PINEDA LOPEZ, tiene su domicilio en Hidalgo número ciento cincuenta y dos y de que dicho funcionario conoce desde hace tiempo y que siempre ha radicado en esa localidad. Es de observarse efectivamente como afirma el recurrente, que la constancia en cuestión está extendida a favor de una persona distinta (de nombre) a la del candidato ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ. Se reconoce que sí hay un error, pero exclusivamente en el nombre, ya que rectificados todos los documentos que anexó dicho candidato electo a su registro, como son constancias del Partido Acción Nacional, credencial para votar del Instituto

_ _ _ _ _

- - - f).- Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene al respecto el siguiente criterio: "En tanto que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta con que en el momento en que se realiza el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realiza el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues

sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumplidos los requisitos constitucionales para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de sufragios puedan desempeñar los cargos para los que propuestos, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.- En apoyo a lo anterior, es de señalarse que en la legislación electoral del estado de Colima, se contempla norma expresa relacionada al caso concreto, como lo es el artículo 305, en relación con el 298 del Código Electoral del Estado..." "... Esta sala estima infundados los conceptos de agravio relativos a la inelegibilidad, en base a las consideraciones que a continuación se exponen... seadvierte impugnación por inelegibilidad formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ma. Concepción Tapia Pinto se hace consistir en la no coincidencia de su nombre con el que aparece en su acta de nacimiento, así como que el Consejo resolvió indebidamente que ambos nombres corresponden a una misma persona. La anterior inconformidad deviene en infundada, pues aún cuando es cierto que existe la diferencia asentada en el acta de nacimiento respectiva con los demás que se consignan en la credencial de elector, en la constancia de residencia, en la constancia de no antecedentes penales y en la aceptación a la candidatura por parte de Ma. Concepción Tapia Pinto, ello no resulta suficiente para tener por demostrada su inelegibilidad en los términos pretendidos por el inconforme, al advertir este Tribunal que son coincidentes los datos asentados en la credencial de elector con los contenidos en el acta de nacimiento, como son la fecha de nacimiento y el nombre, no pasando por alto para este Tribunal que lo anterior se ve robustecido con el conocimiento de su persona por parte de algunos

- - -

- - - g).- En este contexto, aplicando el criterio anterior en lo que se refiere exclusivamente al domicilio del candidato electo ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, como ya se mencionaba en supralíneas, en todas sus constancias que obran en autos aparece el de Hidalgo número ciento cincuenta y dos de Coquimatlán, Col., y que también la constancia de domicilio que le extendió el Presidente Municipal de dicha municipalidad, también consta el mismo domicilio, pero el nombre a quien va dirigida es el de MARIO ALBERTO PINEDA LOPEZ, pero que dicha constancia fue exhibida precisamente por el multicitado ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ cuando presentó su documentación para el registro respectivo, lo que de ninguna manera por el simple hecho, de que la constancia donde aparece el nombre equivocado, vaya o pueda tener la consistencia jurídica necesaria para poder llegar a la conclusión de que no es el de Hidalgo ciento cincuenta y dos de el domicilio Coquimatlán, Col., el del señor ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, ya que todas las demás son coincidentes en que dicho domicilio pertenece al señor ADALBERTO MARIO PINEDA LOPEZ, de lo que se concluye que dicho candidato electo a

diputado local por el Quinto Distrito Electoral reúne los

requisitos de elegibilidad que señala el Código Electoral del Estado
III En cuanto a las pruebas a que hace referencia el recurrente en su escrito de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, éstas fueron valoradas en los términos del propio ofrecimiento
Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se
PRIMERO En atención a los Considerandos de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional
SEGUNDO Se confirma la declaración de validez y elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados locales de mayoría relativa por el Quinto Distrito Electoral Uninominal, de Coquimatlán, Col., registrada por el Partido Acción Nacional y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal correspondiente
TERCERO Notifiquese en los términos de ley

integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES

Resoluc 32.doc